

Convocatoria de retribución específica para instalaciones de energías renovables (eólica y biomasa)

Ana I. Mendoza Losana

Profesora contratada doctora de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo

Publicada la Orden IET/2212/2015, de 23 de octubre, por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica, convocada al amparo del Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, y se aprueban sus parámetros retributivos. Pero los interesados todavía tendrán que esperar a la publicación de la convocatoria de la subasta que se realizará mediante resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

Habiendo transcurrido una semana desde la publicación del Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, por el que se establece una convocatoria para el otorgamiento del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica¹, el *Boletín Oficial del Estado* del día 24 de octubre publica la Orden IET/2212/2015, de 23 de octubre, por la que se regula el procedimiento de asignación del régimen retributivo específico en la convocatoria para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de biomasa situadas en el sistema eléctrico peninsular y para instalaciones de tecnología eólica, convocada al amparo del Real Decreto 947/2015, de 16 de octubre, y se aprueban sus parámetros retributivos. Mediante esta orden se desarrolla el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico, que se efectuará mediante una subasta.

1. Instalaciones destinatarias: de biomasa nuevas y eólicas, nuevas o modificadas

La orden será aplicable a las siguientes instalaciones:

a) *Nuevas instalaciones de biomasa de los grupos b.6, b.8 o híbridas tipo 1* (siempre que en este último caso no utilicen como combustible licores negros del grupo c.2), situadas en el *sistema eléctrico peninsular*. Según la definición de los artículos 2 y 4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, se trata de las siguientes instalaciones:

— *Grupo b.6:* centrales de generación eléctrica o de cogeneración que uti-

¹ Véase el documento «Inminente nueva convocatoria de retribución específica para instalaciones de energías renovables (eólica y biomasa)», <http://www.gomezacebo-pombo.com/index.php/es/conocimiento/analisis/item/2085-inminente-nueva-convocatoria-de-retribuci%c3%b3n-espec%c3%adfica-para-instalaciones-de-energ%c3%adas-renovables-e%c3%b3lica-y-biomasa>.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

- licen como combustible principal biomasa procedente de cultivos energéticos, de actividades agrícolas, ganaderas o de jardinerías, de aprovechamientos forestales y otras operaciones silvícolas en las masas forestales y espacios verdes, en los términos que figuran en el anexo I del Real Decreto 413/2014.
- *Grupo b.8*: centrales de generación eléctrica o de cogeneración que utilicen como combustible principal biomasa procedente de instalaciones industriales del sector agrícola o forestal en los términos que figuran en el anexo I del Real Decreto 413/2014. En ambos casos, se entenderá como combustible principal aquel que suponga, como mínimo, el 90 % de la energía primaria utilizada, medida por el poder calorífico inferior.
 - *Instalaciones híbridas tipo 1*: instalaciones que incorporen dos o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6 y b.8 (no los licores negros del grupo c.2) y que en su conjunto supongan en cómputo anual, como mínimo, el 90 % de la energía primaria utilizada medida por sus poderes caloríficos inferiores.
- b) *Instalaciones del subgrupo b.2.1 (eólicas ubicadas en tierra)*, ya sean nuevas o modificaciones de instalaciones existentes. Respecto a estas instalaciones se ha de señalar que no se podrá otorgar el régimen retributivo específico a las instalaciones eólicas situadas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares que sean titularidad de una empresa o grupo empresarial que posea un porcentaje de potencia de generación de energía eléctrica superior al 40 % en ese sistema, aunque hubieran sido adjudicatarias de la convocatoria objeto de la orden comentada (art. 1.3 y disp. adic. segunda de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares).

La orden define tanto el concepto de «instalaciones nuevas» como «la modificación» con

derecho a régimen retributivo específico. Se entenderá que una *instalación es nueva* cuando esté constituida por equipos principales nuevos y sin uso previo y no hubiera resultado inscrita con carácter definitivo en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, con anterioridad al día 18 de octubre del 2015, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 947/2015. Por su parte, se entenderá que se lleva a cabo una *modificación de una instalación eólica* existente cuando se modifique una instalación que hubiera resultado inscrita con carácter definitivo en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, siempre que la modificación suponga al menos la sustitución de los aerogeneradores por otros nuevos y sin uso previo y que dicha modificación no hubiera resultado inscrita con carácter definitivo en el citado registro a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 947/2015. La modificación podrá ser parcial.

2. Procedimiento de subasta e inscripción en el Registro

En cumplimiento del artículo 14 de la Ley 14/2013, del Sector Eléctrico, la Orden IET/2212/2015 regula el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico, que será una subasta. Se subastará la potencia (kW) con derecho a la percepción del régimen retributivo específico de nuevas instalaciones de biomasa y de instalaciones eólicas, obteniéndose como resultado de la subasta un porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, con el que se obtendrá el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo.

Se subastará *hasta un máximo de 200 MW* de potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico de nuevas instalaciones de *biomasa* y *hasta un máximo de 500 MW* de potencia con derecho a la percepción del régimen retributivo específico para instalaciones eólicas.

La subasta se convocará mediante una resolución del Secretario de Estado de Energía en la que se establecerán el procedimiento y las reglas de dicha subasta. La convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*. Entre otras condiciones, se fijarán el cupo de potencia

de la subasta para cada instalación tipo de referencia, el plazo de precalificación y calificación, la fecha de celebración de la subasta y las garantías económicas para participar en ella.

La subasta se desarrollará mediante el método de sobre cerrado con sistema marginal, es decir, el porcentaje de reducción aplicable a cada oferta que resulte adjudicada será el porcentaje de reducción de la última oferta casada. Los participantes en la subasta podrán presentar ofertas relativas al porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, de acuerdo con las reglas determinadas por la resolución de convocatoria del Secretario de Estado de Energía. Como resultado de la subasta se obtendrá la potencia adjudicada a cada participante para cada tecnología, así como el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia.

La entidad administradora de la subasta será OMI-Polo Español S. A. (OMIE) directamente o por medio de alguna de sus filiales.

Todas las solicitudes —incluida la de inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de preasignación—, escritos, comunicaciones y notificaciones se efectuarán exclusivamente por vía electrónica.

En el plazo máximo de dos horas desde el cierre de la recepción de ofertas para la subasta, la entidad administradora dará a conocer a cada participante el valor de la potencia que le haya sido adjudicada y el porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia resultante de la subasta. Posteriormente, la entidad administradora remitirá los resultados de la subasta a la entidad supervisora y a la Secretaría de Estado de Energía; en un plazo máximo de veinticuatro horas desde la recepción de tales resultados, la entidad supervisora de la subasta deberá validar tanto éstos como el procedimiento seguido en la subasta. En el caso de que la subasta sea declarada no válida por la entidad supervisora, el procedimiento de subasta quedará sin efectos por resolución del secretario de Estado de Energía. Declarada la validez de la subasta por parte de

dicha entidad, la Dirección General de Política Energética y Minas dictará una resolución por la que se resuelva la subasta, que será publicada en el *Boletín Oficial del Estado*.

De conformidad con el artículo 12.4 del Real Decreto 413/2014, la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de preasignación se lleva a cabo para un valor de potencia determinado no asociado con una instalación concreta. Las características de las instalaciones se incluirán en la solicitud de inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación mediante la cumplimentación del apartado 2 del anexo V del Real Decreto 413/2014.

2.1. Inscripción y garantías

La inscripción de una instalación en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación y su asignación a una instalación tipo serán requisitos necesarios para la percepción de la retribución específica que le corresponda. En el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde la fecha de la publicación de la resolución del secretario de Estado por la que se resuelva la subasta, los adjudicatarios deberán presentar la solicitud de inscripción en el mencionado registro en estado de preasignación, junto con la garantía económica requerida. La cuantía de esta garantía económica exigida como requisito previo para la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de preasignación es de 20 €/kW en función de la potencia instalada. El adjudicatario podrá solicitar el paso de preasignación a explotación en el Registro de Régimen Retributivo Específico de una o varias instalaciones hasta cubrir el cupo de potencia adjudicado.

Los titulares de las instalaciones adjudicatarias de la subasta dispondrán de un plazo máximo de cuarenta y ocho meses, a contar desde la fecha de publicación de la resolución por la que se inscriben en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de preasignación las ofertas adjudicatarias, para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio,

por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

3. Peculiaridades del nuevo régimen retributivo específico

Los productos subastados serán la potencia (kW) con derecho a la percepción del régimen retributivo específico de nuevas instalaciones de biomasa y de instalaciones eólicas, obteniéndose como resultado de la subasta un porcentaje de reducción del valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo de referencia, con el que se obtendrá el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo. Los parámetros retributivos de la instalación tipo se calcularán a partir de los parámetros de la instalación tipo de referencia y del resultado de la subasta celebrada de conformidad con lo establecido en la orden comentada. A partir de este último valor y del resto de los parámetros retributivos de la instalación

tipo se obtendrá la retribución a la inversión de la instalación tipo aplicando la metodología retributiva determinada en el título IV del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Las instalaciones asociadas a las ofertas que resulten adjudicatarias de la subasta de asignación del régimen retributivo específico percibirán el régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014. Como se explicó en los documentos de la serie *Análisis* sobre este real decreto² y sobre la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos³, la retribución de la instalación va a ser la resultante de la aplicación de las siguientes fórmulas:

$\text{RETRIBUCIÓN}_{\text{instalación}} = \text{Retribución venta}_{\text{precio mercado}} + \text{Retribución específica}$	
<p>+ [incentivo a la inversión para instalaciones en sistemas eléctricos no peninsulares que supongan reducción global del coste de generación]</p> <p>(Durante vida útil regulatoria de instalación tipo)</p>	
Retribución _{específica} =	<ul style="list-style-type: none"> Retribución a la inversión + Retribución a la operación
Retribución _{inversión} =	<ul style="list-style-type: none"> Término por unidad potencia instalada = Costes de inversión de instalación tipo no recuperados
Retribución _{operación} =	<ul style="list-style-type: none"> Costes de explotación instalación tipo – Ingresos mercado de instalación tipo

² <http://www.gomezacebo-pombo.com/index.php/es/conocimiento/analisis/item/1613-real-decreto-413-2014-de-6-de-junio-por-el-que-se-regula-la-actividad-de-produccion-de-energia-elctrica-a-partir-de-fuentes-de-energia-renovables-cogeneracion-y-residuos>.

³ «Guía breve para la aplicación de la Orden de Renovables», <http://www.gomezacebo-pombo.com/index.php/es/conocimiento/analisis/item/1620-guia-breve-para-la-aplicacion-de-la-orden-de-renovables>.

En el marco del Real Decreto 413/2014, a cada instalación tipo le corresponde un conjunto de parámetros retributivos que se calculan por orden ministerial con referencia a la actividad llevada a cabo por una empresa eficiente y bien gestionada. Estos parámetros concretan el régimen retributivo específico y permiten su aplicación a las instalaciones asociadas a dicha instalación tipo. La orden comentada viene a completar estas fórmulas definiendo la retribución que corresponderá a cada instalación tipo en los términos que resulten del procedimiento de subasta.

La orden establece una clasificación de instalaciones tipo en función del año de autorización de explotación definitiva, vida útil regulatoria, valor estándar de la inversión inicial valorado en euros por megavatio y número de horas equivalentes de funcionamiento anual, entre otros parámetros necesarios para la aplicación del régimen retributivo. A cada grupo de instalaciones (biomasa o eólicas) le corresponde una instalación tipo, a la que se asigna un código de forma individualizada. El anexo de la orden define las instalaciones tipo, los parámetros retributivos considerados y la retribución que corresponde a cada uno de ellos, distinguiendo entre las instalaciones tipo de referencia con autorización de explotación definitiva obtenida *en los años 2015 y 2016* y las que obtendrán la autorización definitiva *entre los años 2017 y 2020*.

La *vida útil regulatoria* de las instalaciones adjudicatarias se cifra en *veinticinco años* para las *instalaciones de biomasa (grupos b.6 y b.8)* y en *veinte años* para las *instalaciones eólicas (grupo b.2)*.

Los parámetros retributivos de la instalación tipo se revisarán y actualizarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y con el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. De esta forma no podrán revisarse ni la vida útil regulatoria ni el valor estándar de la inversión inicial de la instalación tipo.

De conformidad con la disposición adicional primera.2 del Real Decreto 413/2014, para las instalaciones a las que les sea otorgado el régimen retributivo específico, la rentabilidad razonable de la instalación tipo de

referencia durante el primer periodo regulatorio girará, antes de impuestos, en torno al rendimiento medio de las obligaciones del Estado a diez años, calculado como la media de las cotizaciones en el mercado secundario de los meses de abril, mayo y junio del 2013, incrementado en 300 puntos básicos.

3.1. *Las instalaciones eólicas no percibirán retribución por la venta de energía*

Según se establece en el anexo de la orden comentada, las instalaciones eólicas que resulten adjudicatarias sólo percibirán retribución por la inversión, pero no por la operación (venta de energía).

3.2. *Modificación de instalaciones eólicas: renuncia previa y definitiva al régimen retributivo preexistente*

Como se ha dicho, se entenderá que se efectúa una modificación de una instalación eólica existente cuando se modifique una instalación que hubiera resultado inscrita con carácter definitivo en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, siempre que la modificación suponga al menos la sustitución de los aerogeneradores por otros nuevos y sin uso previo y que dicha modificación no hubiera resultado inscrita con carácter definitivo en el citado registro a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 947/2015.

La modificación podrá afectar a la totalidad de la instalación o a una parte de ésta. En el caso de que la modificación existente afecte únicamente a una parte de la instalación, la parte modificada de la instalación será considerada a efectos retributivos como una nueva unidad retributiva, manteniéndose invariable el régimen retributivo de la parte no modificada.

Se ha de apuntar que el procedimiento y los requisitos regulados para reconocer a las instalaciones modificadas el derecho al régimen retributivo específico puede generar incertidumbre y desincentivar la renovación de instalaciones, pues exige la renuncia previa y definitiva al régimen ya reconocido, independientemente del

reconocimiento (o no) del derecho a acogerse al nuevo régimen. Así, según el artículo 3.7.II de la orden analizada, «en el plazo máximo de un mes desde la fecha de indisponibilidad de la parte de la instalación original que se va a modificar, el interesado deberá solicitar la renuncia al régimen retributivo específico correspondiente a la potencia eliminada de dicha parte de la instalación original ante la Dirección General de Política Energética y Minas [...]. *La renuncia al régimen retributivo específico producirá efectos desde la citada fecha de indisponibilidad y tendrá carácter definitivo*, sin perjuicio del régimen retributivo específico que, en su caso, se le reconozca a la instalación modificada».

3.3. Régimen retributivo incompatible con otros

No se podrá otorgar el régimen retributivo específico regulado en la orden de

referencia a las instalaciones nuevas o a las modificaciones de instalaciones existentes a las que ya se les hubiera otorgado con anterioridad al 18 de octubre del 2015, fecha en la que surte efectos el Real Decreto 947/2015, el derecho a la percepción del régimen económico primado, del régimen retributivo específico o cualquier otro régimen económico relacionado con las energías renovables, cogeneración o residuos.

En el caso en el que las instalaciones con régimen retributivo específico, otorgado conforme a la nueva orden, fueran adjudicatarias de algún tipo de ayuda o subvención derivada de una convocatoria de ayudas de fondos europeos, se procederá a la minoración del régimen retributivo específico en los términos que se establezcan mediante orden ministerial (disp. adic. única de la Orden IET/2212/2015).